



**OFICIO SUPERIR N.º 1441**

**ANT.: NO HAY**

**MAT.: INSTRUYE**

**REF.: N.A.**

**SANTIAGO, 27 ENERO 2022**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS**

En el marco del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la "Ley", este Servicio ha observado que deudores de procedimientos de liquidación presentan, sea directamente o por interpósita persona, oferta de compra directa respecto de bienes incautados en el procedimiento al que se sometieron.

En virtud de lo anterior, este Servicio hace presente lo siguiente:

1. La Ley ha previsto que, una vez iniciado el procedimiento concursal de liquidación, el deudor queda inhibido de pleno derecho para administrar sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al procedimiento concursal de liquidación, excluidos los inembargables, pasando su administración al liquidador titular del respectivo procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

2. En relación con lo anterior, el deudor no ha perdido el dominio de sus bienes, sino sólo la facultad de administrarlos.

Al respecto, cabe precisar, en primer lugar, que el artículo 1816 del Código Civil dispone que *la compra de cosa propia no vale, el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella*, no resultando aplicable lo dispuesto en el inciso final de la referida norma, el cual prescribe que *todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes*, toda vez que el deudor no se encuentra facultado para disponer de sus bienes, en atención a los efectos producidos por el desasimiento descrito precedentemente.

Lo anterior, en atención a que el desasimiento altera el ejercicio de sus derechos y acciones, lo que termina en cierto



modo incapacitando a la persona o empresa deudora en relación al ejercicio de ese patrimonio en liquidación.<sup>1</sup>

3. Que, por su parte, celebrar una compraventa derivada de una oferta de compra directa presentada por el deudor sujeto al procedimiento concursal respectivo, sea de forma directa o por interpósita persona, podría implicar una ventaja indebida en favor del deudor, en los términos descritos en el artículo 27, en relación al 31 de la Ley, conducta sancionada de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

4. Que, a mayor abundamiento, la figura descrita podría afectar al principio de maximización del recupero en la liquidación, toda vez que, el aceptar la oferta del deudor, impide recibir ofertas de terceros interesados en los bienes, pudiendo obtenerse un mayor valor en su venta, redundando finalmente en un perjuicio a la masa.

5. Por último, se hace presente que en los procedimientos en que se realicen los bienes bajo la modalidad de compra directa, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del Instructivo SIR N.º 2 de 20 de junio de 2018, debiendo acompañar los antecedentes que en dicha norma se señalan, tanto a esta Superintendencia, como al tribunal del concurso.

6. En virtud de lo referido en los párrafos precedentes, se instruye abstenerse de celebrar contratos de compra directa con el deudor sujeto al procedimiento concursal de liquidación que estuviere bajo su administración, debiendo ser rechazadas de plano en caso de recepción de las mismas, sean estas presentadas por el deudor o su representante o por interpósita persona.

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMIREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**JAA/DLF/ DTC**

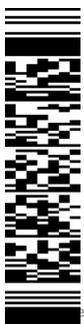
**DISTRIBUCIÓN:**

Señores Liquidadores

Funcionarios de la Superintendencia

Presente

<sup>1</sup> Ruz Lártiga, Gonzalo. "Nuevo Derecho Concursal Chileno". P.901.



CAAC-AAF-AAABEEB

http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion